- La Asamblea elige, de entre sus miembros, al Presidente de la Comunidad de Madrid y controla la acción del Gobierno y de su Presidente.
- 2. El Reglamento establecerá las iniciativas parlamentarias que permitan a la Asamblea ejercer el control ordinario del Gobierno y obtener del mismo y de la Administración de la Comunidad la información precisa para el ejercicio de sus funciones. El Reglamento regulará, asimismo, el procedimiento a seguir para la aprobación por la Asamblea, en el ejercicio de sus funciones de impulso, orientación y control de la acción de gobierno, de resoluciones o mociones de carácter no legislativo.
 - 3. Corresponde, igualmente, a la Asamblea:
- a) La aprobación y el control de los Presupuestos de la Comunidad y el examen y aprobación de sus cuentas.
 - b) El conocimiento y control de los planes económicos.
 - c) Acordar operaciones de crédito y deuda pública.
- d) La ordenación básica de los órganos y servicios de la Comunidad.
- e) El control de los medios de comunicación social dependientes de la Comunidad.
 - f) La potestad de establecer y exigir tributos.
- g) La interposición del recurso de inconstitucionalidad y la personación ante el Tribunal Constitucional, en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- h) La solicitud al Gobierno de la Nación de la adopción de proyectos de ley y la remisión a la Mesa del Congreso de los Diputados de proposiciones de ley, delegando ante dicha Cámara a los miembros de la Asamblea encargados de su defensa.
- i) La designación de los Senadores que han de representar a la Comunidad, según lo previsto en el artículo 69.5 de la Constitución. Los Senadores serán designados en proporción al número de miembros de los grupos políticos representados en la Asamblea. Su mandato en el Senado estará vinculado a su condición de miembros de la Asamblea.
- j) La ratificación de los convenios que la Comunidad de Madrid concluya con otras Comunidades Autónomas, para la gestión y prestación de servicios propios de la competencia de las mismas.

Estos convenios serán comunicados de inmediato a las Cortes Generales.

k) La ratificación de los acuerdos de cooperación que, sobre materias distintas a las mencionadas en el apartado anterior, concluya la Comunidad de Madrid con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

- l) La recepción de la información que facilitará el Gobierno de la Nación sobre tratados y convenios internacionales y proyectos de normativa aduanera en cuanto se refirieran a materias de específico interés para la Comunidad de Madrid.
- m) La fijación de las previsiones de índole política, social y económica que, de acuerdo con el artículo 131.2 de la Constitución, haya de suministrar la Comunidad de Madrid al Gobierno de la Nación para la elaboración de proyecto de planificación.
- n) La aprobación de planes generales de fomento relativos al desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, en el marco de los objetivos señalados por la política económica nacional.
- ñ) Cuantos otros poderes, competencias y atribuciones le asignen la Constitución, el presente Estatuto y las leyes.

COMENTARIO

CÉSAR AGUADO RENEDO

1. La Asamblea elige, de entre sus miembros, al Presidente de la Comunidad de Madrid y controla la acción del Gobierno y de su Presidente.

Concordancias legislativas: Art. 152.1CE; Caps. II y III de este mismo Título (arts. 17 a 25) EACM; arts. 181 y ss. RAM.

Estatutos de Autonomía comparados: arts. 33.1 EAPV, 15.2 EAG, 32.1 EAAst., 17.3 EACant., 23.2 EALR, 31.1 EARM, 14.2 EACLM, 17.1 EACana., 29.1 LORARFNa., 30 EAE, 17.2 EACL, 27.1 EACV, 67.2 EAC, 54.1 EAIB, 118.1 EAA, 46.1 EAAra.

EXÉGESIS DEL PRECEPTO

La redacción vigente del artículo 16.1 es incorporada, como ha quedado dicho, por la modificación estatuaria de la L.O. 5/1998, con la aparentemente clara intención de mejorar la sistematización de las funciones de la Asamblea. Consta de dos enunciados que, aunque evidentemente no son ajenos entre sí, son netamente diferenciables, como muestran las referencias comparadas del resto de los Estatutos que suelen regularlos en preceptos ubicados incluso en distintos Capítulos: la elección del Presidente de la Comunidad de Madrid por la Asamblea, esto es, por el órgano representativo, de la que obligatoriamente ha de formar parte, y el sometimiento al control de la misma Asamblea de él y de su Gobierno. Es una fórmula canónica de régimen parlamentario traída directamente del artículo 152.1 CE en lo referido al

Presidente y al ejecutivo de las Comunidades Autónomas que acceden a su condición de tales por la vía del artículo 151, pero que de inmediato se adopta como modelo por los Estatutos de las que van a constituir el resto de las Comunidades Autónomas. Ni originariamente ni con motivo de las reformas estatutarias producidas hasta el momento ha habido ocasión de contrastar una fórmula diferente para las Comunidades que han accedido a la autonomía por una cauce distinto al antes citado como ha sido el caso de Madrid, ni previsiblemente la habrá, pero –al menos a nuestro juicio– parece más que dudoso que la adopción por una de estas Comunidades Autónomas de una fórmula de elección del Presidente distinta a la reseñada, al estilo, p. ej., de lo que permite la reforma constitucional italiana de 1999 en relación con la elección del Presidente de las Regiones ordinarias¹, pudiese tacharse de contraria a la Constitución o no permitida por ésta, so pretexto de que nuestra Constitución consagra como régimen político un sistema parlamentario.

El primero de los enunciados de los que se compone el artículo 16.1 EACM, determina, como decimos, la elección del Presidente de la Comunidad por la Asamblea de entre sus miembros². De entrada ello comporta una reiteración de lo que ya figuraba y sigue figurando en el artículo 18.1 de propio Estatuto de Madrid, intocado por la aludida reforma de 1998, al que procede remitirse aquí para todo lo relativo al proceso de elección presidencial. Es ya un lugar común cuando se comenta el citado artículo 152.1 CE y los preceptos estatutarios que lo reiteran en este extremo, subrayar la diferencia entre la elección de Presidente del Gobierno de la Nación y la de los Presidentes autonómicos, en cuanto que el primero no necesariamente ha de ser miembro de la Cámara que ha de otorgarle su confianza, ni siquiera de la otra Cámara que compone las Cortes Generales. Dejando a un lado que tampoco la eventual eliminación de tal requisito por el estatuyente en divergencia con lo dispuesto en el artículo 152.1 CE resultaría de por sí contrario a la Constitución en el caso de las Comunidades que, como la de Madrid, no se hubiesen constituido conforme al artículo 151 CE³, lo cierto es que la diferencia en cuestión parece justificada cuando se trata del Presidente de la Comunidad Autónoma. Y ello porque la exigencia de que haya de pertenecer necesariamente a la Asamblea quien resulte elegido Presidente de la Comunidad no puede desligarse de su condición de jefe del Gobierno de la misma, pues ambas cualidades son indisociables en virtud de lo establecido por el propio Estatuto, y no deja de resultar coherente exigir que quien va a ser responsable de la política cotidiana más cerca

¹ Vid. una exposición sintética al respecto en ORTEGA SANTIAGO, C., «La nueva organización territorial regional, ¿o cuasi federal?, prevista en la Constitución italiana», R.E.D.C. núm. 64, 2002, pp. 123-125.

² Respecto de tal trámite, en general, BASTIDA FREIJEDO, F., «La investidura de los Presidentes autonómicos», *Revista Jurídica de Asturias*, núm. 17, 1993, y MARÍA PEÑA, J. L. DE, «Reflexiones sobre el otorgamiento y retirada de la confianza parlamentaria en las Comunidades autónomas», en *Asamblea*, núm. 8, 2003, pp. 279 y ss.

³ Pueden verse apuntes interesantes sobre la cuestión en PENDÁS GARCÍA, B.,»Gobierno y forma de gobierno de las Comunidades Autónomas. Reflexiones sobre el dogma de la homogeneidad y sus límites», *Documentación Administrativa*, núm. 215, 1988.

de sus gobernados de lo que el Presidente del Gobierno nacional lo está de los suyos, se haya enfrentado antes en la arena electoral a los contendientes de otros partidos que han resultado también elegidos miembros del órgano representativo. Si se comparte lo que se acaba de decir, se compartirá también la calificación de poco coherente que cabe hacer al artículo 22 EACM cuando explicita que para ostentar la condición de Vicepresidente no se requiera la condición de Diputado.

En fin, la redacción del precepto utiliza por dos veces el término «Presidente», lo que en un texto breve como es el caso, resulta evidentemente reiterativo. Pareciera que la repetición del término pretende distinguir la condición de «Presidente de la Comunidad», esto es, de máximo representante de la misma, de la condición de líder del Gobierno, del cual es «su Presidente». Sin embargo, aun cuando conceptualmente son cualidades distintas que confluyen en el mismo individuo que las ostenta, en lo que a la determinación del artículo 16.1 EACM importa es una distinción sin trascendencia, toda vez que, de un lado, en virtud del artículo 17.1 EACM el Presidente de la Comunidad lo es igual e indisociablemente del Gobierno de la misma, y, de otro, resulta indudable que también en su calidad de Presidente de la Comunidad es susceptible de control por la Asamblea, que puede someter a escrutinio político el ejercicio de las competencias de aquél propias de tal condición (v. gr., si representa más o menos adecuadamente a la Comunidad en el exterior, si retrasa ostensiblemente la promulgación de una concreta ley aprobada por la Asamblea por razones políticas, etc.). En consecuencia, ninguna relevancia parece que pueda entreverse en la reiteración del término en cuestión, que se hubiese podido evitar con un mejor resultado estilístico.

El segundo de los incisos del precepto, por su parte, afirma el control por la Asamblea del Gobierno y de su Presidente, y resulta una reiteración parcial del citado artículo 9.º del Estatuto y una reformulación del artículo 14.3 anterior a la reforma⁴, reformulación más completa y, ahora, más adecuada terminológicamente ⁵. El análisis de dicho control ha de ser remitido aquí a los Capítulos II y III del Título I EACM⁶.

2. El Reglamento establecerá las iniciativas parlamentarias que permitan a la Asamblea ejercer el control ordinario del Gobierno y obtener del mismo y de la Administración de la Comunidad la información precisa para el ejercicio de sus funciones. El Reglamento regulará, asimismo, el procedi-

⁴ Que hacía corresponder a la Asamblea «en todo caso» «El control de la acción del Consejo de Gobierno».

⁵ Puesto que el órgano ejecutivo pasa a llamarse tras dicha reforma estatutaria de 1998 «Gobierno» sin más, dejándose de llamar «Consejo de Gobierno» como hasta ese momento.

⁶ Una referencia pormenorizada del balance en materia de control de la Asamblea de Madrid al ejecutivo hasta la fecha del trabajo, puede encontrarse en PINO CARAZO, A. DEL, «Veinte años de actividad de control político en la Asamblea de Madrid», monográfico de la Revista *Asamblea*, «La Asamblea de Madrid: dos décadas de Parlamento autonómico», abril 2003, pp. 541 y ss.

miento a seguir para la aprobación por la Asamblea, en el ejercicio de sus funciones de impulso, orientación y control de la acción de Gobierno, de resoluciones o mociones de carácter no legislativo.

Concordancias legislativas: Arts. 9.º y 12.2.a) EACM; en relación con la información, arts. 18, 70.1.a) y b), 129.2.b), 192.3.a) y 221.2.a) RAM; en relación con el control de la acción de Gobierno, Títulos XI a XVII (arts. 191 a 221) RAM: especialmente, arts. 203.1, 205 a 207, 214, 215, 216 y 217 y art. 218. Estatutos de Autonomía comparados: arts. 27.4 EAPV, 26.3 EAAst., 9.5 EACant., 25.3 EARM, 73.2 EAC, 106.2.º EAA.

EXÉGESIS DEL PRECEPTO

El artículo 16.2 EACM constituye una concreción de los previos arts. 9.º, que ya hemos dicho que afirma que la Asamblea «... impulsa, orienta y controla la acción del Gobierno...», y del artículo 12.2.a), que reserva e impone al Reglamento de la Asamblea la especificación, «de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto», de lo referido a «Las relaciones entre la Asamblea y el Gobierno». En relación con la información que Gobierno y Administración de la Comunidad han de facilitar en aras de esa función de control, raramente hacen los Estatutos referencia a la misma. En todo caso, procede constatar que, en concordancia con el reciente Estatuto catalán (art. 73.2), pero frente a otros Estatutos (los de Asturias: art. 26.3 y Murcia: art. 25.3), el artículo 16.2 EACM no lo concibe como un derecho de los parlamentarios individualmente considerados, sino de la Asamblea in genere. El artículo 18 RAM, por su parte, sí califica de «derecho» de los Diputados madrileños la solicitud de información al Gobierno, pero la condiciona al «visto bueno» (no, pues, al mero conocimiento o comunicación, sino a la conformidad) del Portavoz del respectivo Grupo Parlamentario.

En cuanto a las propuestas de carácter no legislativo como reflejo de la orientación, impulso y control del Gobierno, no parece que aporte nada especial su especificación estatutaria, pues resulta claro que una función esencial del órgano parlamentario es el control del ejecutivo, y que tal control ha de llevarse a cabo con arreglo a los medios que le son propios y que en el caso adoptan la forma típica de resoluciones o mociones.

3. Corresponde, igualmente, a la Asamblea:

Estatutos de Autonomía comparados: arts. 28 EAPV, 10 EAG, 24 EAAst., 9 EACant., 19.1 EALR, 23 EARM, 9.2 EACLM, 13 EACana., 19.2 EAE, 15 EACL, 22 EACV, 61 EACat., 28 EAIB, 106 EAA, 41 EAAra.

El contenido de este precepto constituye una relación de atribuciones de la Asamblea que, dada la expresión con que se abre (tales atribuciones corresponden «igualmente», esto es además de, o junto con, las antes referidas en los apartados 1 y 2 del mismo artículo 16 y en el art. 15 EACM), parece claro que quiere significar la relevancia de las antes vistas en los preceptos que se acaban de citar, o sea, la potestad legislativa y las de nombramiento del Presidente y control ordinario del Gobierno, funciones estas que buena parte de los Estatutos incluyen indiferenciadamente en el repertorio de funciones del órgano de representación política autonómico⁷ (al igual que hacía el propio Estatuto de la Comunidad de Madrid en el artículo 14 anterior a la reforma de 1998). Si no se opta por un criterio de sistematización determinado⁸, cabe considerar más adecuado, por su significación, el criterio adoptado por el estatuyente madrileño. Es evidente que los artículos 15 y 16 EACM no agotan todas las facultades encomendadas a la Asamblea por el Estatuto (como se verá al comentar el último parágrafo de este art. 16.3), e igualmente parece claro que lo que se ha pretendido con esta enumeración de potestades de la Asamblea, una vez referidas las tres indudablemente más caracterizadoras del sistema parlamentario por el que han optado todas las Comunidades Autónomas (la legislativa, la de control del ejecutivo y la de nombramiento del Presidente del ente territorial), es singularizar, de entre el resto, las más relevantes, entre las que destacan todas las previstas por la Constitución en concreto favor de la Asamblea o, en general, en favor de la Comunidad Autónoma [en sus arts. 69.5, 87.2, 131.2, 145.2 y 162.1.a), respectivamente], que comportan participación de la Asamblea en actividades principales del Estado. Se trata, no obstante, de un modo de proceder del estatuyente que no parece tener mayor trascendencia jurídica, de manera que perfectamente hubiera podido reducirse dicho contenido a los supuestos estrictamente necesarios por no estar reflejados en otros lugares de la norma institucional básica de la Comunidad⁹, o, incluso, prescindir del precepto en cuestión¹⁰. De la menor amplitud de la lista de atribuciones de la Asamblea en el Estatuto, e incluso de su ausencia, no se deriva ningún detrimento ni de la posición institucional del órgano representativo, ni de sus potestades en todos aquellos casos en los que la materia de que se trate se reserva a la ley (reserva de procedimiento que sólo en el seno del órgano legislativo puede cumplimentarse) y, en los que no requieren de forma legislativa, cuando se explicitan como suyas -en cualquier

⁷ V. gr., especialmente los Estatutos de Galicia, Cantabria, La Rioja, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León o el nuevo Estatuto de Andalucía.

⁸ Como parece evidente que sucede en el caso del Estatuto de Extremadura por ejemplo, cuyo artículo 19 detalla las funciones que corresponden al Parlamento autonómico en sí y para sí, dejando las relaciones con el ejecutivo en las diversas ubicaciones según el ámbito material de que se trate.

⁹ Como acaece, p. ej., en el caso del Estatuto vasco o en el catalán (en este tanto en su versión originaria: art. 34, como en la actual: art. 61).

¹⁰ Como sucede en el caso de la LORARFNa.

norma del ordenamiento competente para ello— las atribuciones que la fuente de producción jurídica correspondiente así lo disponga: ejemplos paradigmáticos de lo que se acaba de razonar son, como se verá en los apartados correspondientes de este precepto que comentamos, la interposición de recursos de inconstitucionalidad, la designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma o las propuestas legislativas ante órganos estatales¹¹.

Por lo demás, este modo de proceder del estatuyente madrileño, y con él de la mayoría, de reunir en un precepto las funciones más relevantes de la institución representativa, comporta necesariamente el solapamiento de buena parte de las atribuciones reflejadas en tal elenco con otras prescripciones estatutarias en las que se dispone su regulación sustancial: en lo que interesa al comentario de este artículo 16.3 EACM, aquí nos limitaremos a glosar las atribuciones de la Asamblea que no tienen reflejo en otras partes del Estatuto, y, cuando lo tienen, nos limitaremos al comentario sólo en el aspecto directamente concerniente a dicha institución legislativa, remitiendo en todo lo demás a la correspondiente glosa de los preceptos estatutarios que contienen su regulación sustancial o que se hallan en el contexto sistemático (Título, Capítulo) más adecuado por su objeto.

a) La aprobación y el control de los Presupuestos de la Comunidad y el examen y aprobación de sus cuentas.

Estatutos de Autonomía comparados: arts. 44 EAPV, 53.2 EAG, 47.1 y 24.10, 35.ter y 55.2 EAAst., 56 EACant., 16.1, 19.1.d) y 56.1 EALR, 23.10, 46.1 y 54 EARM, 9.2. b) y j) y 51 EACLM, 61 EACana., 11 y 18 LORARFNa., 19.2.c), 58.f) y g) y 60 EAE, 15.3 y 50.2 EACL, 22.a) y 76.1 EACV, 55.2, y 212 EAC, 135.2 y 50.7) EAIB, 102.4, 106.4.° y 12.° y 190.1 EAA, 33, 41.i) y 111.1 EAAra.

Véanse las concordancias y comentarios a los arts. 9.°, 44, 59.c), 61 y 63.2 de este Estatuto de Autonomía.

b) El conocimiento y control de los planes económicos.

Concordancias legislativas: art. 63.2 EACM; art. 215 RAM Estatutos de Autonomía comparados: arts. 106.11.ª EAA, 100.1 EAAra.

¹¹ Una muestra fehaciente de lo razonado en el texto principal lo ofrece el Parlamento de Navarra, que no viendo reunidas sus atribuciones en un artículo específico de la LORARFNa. tal y como se ha dicho, y no figurando algunas atribuciones específicas en su favor (como la propuesta legislativa al Gobierno o al Congreso de los Diputados), al menos hasta el 2001 ha sido el Parlamento autonómico que más actividad legislativa había desplegado (cfr. las tablas estadísticas en ARÉVALO GUTIÉRREZ, A., MARAZUELA BERMEJO, A. y DEL PINO CARAZO, A., Los reglamentos de los Parlamentos autonómicos, cit, pp. 66-67).

Conocer y controlar los planes económicos 12, no parece, en rigor, sino que haya de considerarse como una concreción de la actividad de control en general que corresponde a la Asamblea sobre el ejecutivo, puesto que un control específico requeriría un acto también específico en el que se plasmarse: tal sería el caso de que dichos planes hubieran de ser aprobados por la Asamblea (como prevé el art. 106.11.º EAA) y, con mayor razón, que esa aprobación hubiera de ser necesariamente mediante ley (como exige el art. 101.1 EAAra.). El Reglamento de la Asamblea de Madrid, por su parte, prevé el tratamiento parlamentario de los planes y programas que le transmita el Gobierno requiriendo su aprobación (art. 215)13, tarea para la que dispone distintos modos aparte de los tradicionales (preguntas, etc.), como son los debates monográficos (arts. 216 y 217) o los debates de orientación política general del Gobierno al principio de cada curso parlamentario (arts. 218 y 219). Ahora bien, siendo la economía una materia típicamente transversal, y en tanto tal afectada por la regulación de la mayor parte del resto de las materias, no acaba de verse bien la utilidad de una atribución como la especificada en este parágrafo del artículo 16.1 EACM: no deja de ser sintomático en este sentido que ningún otro Estatuto de Autonomía contemple esta competencia como específica del órgano representativo¹⁴. Por lo demás, este mismo artículo 16.3 EACM contempla otra atribución estrechamente relacionada con ésta en su apartado n), a la que precisamente por ello se hace necesaria la remisión desde aquí.

c) Acordar operaciones de crédito y deuda pública.

Estatutos de Autonomía comparados: art. 47 y 51.C) EAG, 24.8 y 48 EAAst., 50 EACant., 19 y 48 EALR, 47 y 49 c) EACLM, 59 EACana., 23.8 y 47 EARM, 26.a) LORARFNa., 58.c) y d) EAE, 48.1 EACL, 22.a) y 77 EACV, 213.1 EAC, 132.1 EAIB, 106.5.a y 187.1 EAA, 41.m) y 110.2 EAAra.

La redacción del Anteproyecto de Estatuto en relación con este aspecto rezaba «El conocimiento de los planes de actuación económica», y fue sustituida por esta definitiva a propuesta del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso en razón de la mejora técnica que suponía (cfr. los trabajos parlamentarios del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, editados por la Asamblea de Madrid en 1988, con motivo del V aniversario del Estatuto: p. 240), pues, ciertamente, es difícil concebir el mero conocimiento como atribución efectiva si no va acompañada del control.

¹³ Lo que en tales casos le equipara al Estatuto andaluz, que tanto en su versión original (art. 30.5), como en la actual (art. 106.11.º), atribuye al Parlamento «La aprobación de los planes económicos», pero no reserva tal aquiescencia a la ley. Además de su rango, hay una diferencia evidente, sin embargo, entre las regulaciones madrileña y andaluza, y es la obligatoriedad de aprobación por el Parlamento de todos los planes económicos en el caso andaluz en virtud de la disposición estatutaria, mientras que en el madrileño lo estatutariamente obligatorio será el conocimiento y control del plan, pero no su aprobación, salvo que sea requerida por el propio Gobierno.

¹⁴ Los citados artículos 106.11.ª EAA y 100.1 EAAra., contemplan, como ha quedado dicho, la «aprobación» de los planes económicos, no su conocimiento y control.

Véanse las concordancias y comentarios al artículo 55 de este Estatuto de Autonomía.

d) La ordenación básica de los órganos y servicios de la Comunidad.

Concordancias legislativas: Arts. 36.1.a) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid. Estatutos de Autonomía comparados: art. 106.13.º EAA.

EXÉGESIS DEL PRECEPTO

Como ocurría con el apartado b) de este artículo 16.3 EACM, el Estatuto de Autonomía madrileño vuelve a resultar notoriamente singular al especificar como potestad de la Asamblea legislativa esta de la ordenación básica de los órganos y servicios de aquélla, pues sólo el Estatuto andaluz recoge tal atribución (art. 30.6 de su versión originaria y 106.13.º de la actual), de donde parece haberla tomado el autor del Estatuto de la Comunidad de Madrid. Que esta facultad se subsume en el principio general de autoorganización que comporta la autonomía política es evidente, y seguramente esto explica la ausencia de especificación de tal potestad en el resto de los Estatutos, pero lo que el de Madrid hace al ubicarla como atribución concreta del órgano legislativo, es reservársela a éste o, visto desde la perspectiva opuesta, privarle al ejecutivo de la capacidad de regular la ordenación básica de los órganos y servicios de la Comunidad. Esta interpretación resulta cabalmente confirmada por la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, pues, tal y como se ha señalado en el comentario al anterior artículo 15.3 de este mismo Estatuto, la misma impide incluso la delegación en el Gobierno de la Comunidad de la potestad de dictar normas con rango de ley cuando éstas «afecten al ordenamiento básico del Gobierno o al régimen jurídico de la Administración de la Comunidad de Madrid» (art. 36.1.a). En consecuencia, ha de colegirse que tal ordenación de los órganos básicos, y también de los servicios de tal carácter (lo que plantea la cuestión de cuáles han de considerarse tales), habrá de observar necesariamente la forma de ley.

e) El control de los medios de comunicación social dependientes de la Comunidad.

Concordancias legislativas: arts. 20.3 y 149.1.27.ª CE; art. 27.11 EACM; Ley 13/1984, de 30 de junio, de creación, organización y control parlamentario del ente público «Radio Televisión Madrid»; art. 230 RAM. Estatutos de Autonomía comparados: arts. 9.12 EACant., 19.2.h) EAE, art. 82

EAC, 106.15.° y 214 EAA, 41.n) EAAra.

Resulta reseñable constatar que son minoría los Estatutos de Autonomía que explicitan como potestad del órgano representativo el control sobre los medios de comunicación social de titularidad autonómica¹⁵ (excluidos, pues, los privados¹⁶), aunque es del todo evidente, sin embargo, que la ausencia de tal especificación estatutaria acerca del control parlamentario en cuestión, e incluso la ausencia total de regulación sobre la materia, no es impedimento para que los Parlamentos respectivos puedan ejercer efectivamente tal atribución bajo la cobertura genérica del control del ejecutivo, del que su proyección sobre los medios de comunicación de la Comunidad es una concreción.

Entre los medios de comunicación descuella por su importancia, indudablemente, la televisión, por lo que, de facto, es en el que se proyecta la preocupación por su control. En el concreto caso de Madrid, la especificación estatutaria que nos ocupa encontró temprano desarrollo en la Ley 13/1984, de creación, organización y control del Ente Público «Radio Televisión Madrid», a la que ha de añadirse la regulación específica sobre la materia del Reglamento de la Asamblea, que hoy se concentra en el artículo 230.

En lo que interesa a la glosa del precepto estatutario que nos ocupa, el artículo 19 de la Ley 13/1984, en su redacción debida a la Ley 2/2000, de 11 de febrero, proyecta ese control que ha de ejercer la Asamblea estableciendo una Comisión de Control Parlamentario de «Radio Televisión Madrid» para el ejercicio del mismo: la previsión de una Comisión parlamentaria *ad hoc* da cuenta de la relevancia que se concede a dicho control (especialmente del referido a la gestión económica, que se especifica en artículo 24 de la Ley), que, en realidad, está

¹⁵ Sin embargo, esta atribución de la Asamblea fue de las (relativamente) más discutidas durante el proceso de elaboración del Estatuto, al proponer el Grupo Parlamentario Popular su supresión (defendida en Comisión por el Sr. Aznar López), fundada en que «...en nuestro espíritu y en nuestra filosofía no somos partidarios de que existan estos medios de comunicación dependientes de las Comunidades Autónomas...»: cfr. los citados trabajos parlamentarios del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, pp. 310-1. La idea del Grupo Popular era ceñir la atribución de la Asamblea de controlar los medios de comunicación social dependientes de la Comunidad a los que existieran en el momento de aprobarse el Estatuto, medios que se reducían a algunas modestas revistas a cargo de la Diputación Provincial de Madrid; no obstante, en el debate plenario sobre el Dictamen de la Comisión el mismo portavoz Sr. Aznar López especifica que tal enmienda se propone sin perjuicio del tercer canal de televisión, previsto para todas las Comunidades Autónomas, al que hace referencia posterior el mismo proyecto de Estatuto y que se reflejaría en la D. T. 5.ª del texto estatuario finalmente aprobado. En fin, aunque la enmienda se mantiene inicialmente por el Grupo Popular en el Senado, acaba siendo retirada, como refleja el Informe de la Ponencia (Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, cit., p. 425).

¹⁶ El caso del reciente Estatuto catalán se aparta notoriamente del resto, al prever el Consejo Audiovisual de Cataluña (art. 82 EACat.) como autoridad reguladora independiente en el ámbito de la comunicación audiovisual no sólo pública, sino también privada. Se trata de un tipo de administración independiente, pero sumamente peculiar al ser sus miembros nombrados por el Parlamento y no, como es lo propio de tales administraciones, por el Gobierno: en su calidad de autoridad independiente y, aunque los criterios de elección de sus componentes y sus ámbitos de actuación estén reservados a la ley, su modo de proceder no es susceptible de escrutinio parlamentario, sino judicial. Cabe reseñar que también en el ordenamiento madrileño se creó un Consejo Audiovisual por la Ley 2/2001, de 18 de abril, de Contenidos Audiovisuales y Servicios Adicionales de Televisión, si bien tenía bastante poco que ver con el actual Consejo Audiovisual catalán, y, en todo caso, ha sido suprimido por Ley 2/2006, de 21 de junio.

meridianamente enfocado al ejercicio que de su cargo efectúe el Director General del Ente. El nombramiento de éste corresponde al Gobierno de la Comunidad a propuesta de la mayoría absoluta del Consejo de Administración, cuyos miembros son a su vez reflejo proporcional del peso de las fuerzas políticas con representación en la Asamblea (según disponen tanto la Ley 13/1984, como el art. 230 RAM). Por lo demás, dicho régimen regulatorio liga totalmente el gobierno del Ente a la mayoría parlamentaria como sustentadora del Gobierno, toda vez que la composición del Consejo de Administración y el nombramiento del Director General tienen por marco temporal la duración de la legislatura. Esa estrecha interconexión se ha visto ratificada por la modificación de la mayoría del Consejo de Administración necesaria para la propuesta de cese del Director General, pues originariamente se exigía una mayoría de dos tercios de dicho Consejo, pero desde la reforma de 1991 de la Ley 13/1984, esa mayoría se equiparó a la de propuesta de nombramiento, que, según queda dicho, es la mayoría absoluta.

f) La potestad de establecer y exigir tributos.

Concordancias legislativas: arts. 31, 133, 156.1 y 157.1.b), 2 y 3 CE; arts. 53.1, 59.a) y b) y 60.a) EACM.

Estatutos autonómicos comparados: art. 51.a) EAG, 24.8 EAAst., 19.1.k) EALR, 9.2.c) EACLM, 59.a) EACana., 23.8 EARM, 58.a) EAE, 15.10 EACL, 203.5 EAC, 129.4 EAIB, 106.5.° y 179 EAA, 105.1 EAAra.

EXÉGESIS DEL PRECEPTO

El artículo 16.3.f) EACM resulta una especificación de lo que no puede ser entendido sino como una reserva de ley obligada, que, como tal, y aunque se hubiese redactado de cualquier otra forma¹⁷, necesariamente corresponde satisfacer a la Asamblea legislativa: así se explicita en el posterior art. 59.a) y b) EACM (en este segundo caso referido a los recargos sobre los tributos estatales), naturalmente dentro del Título dedicado a la economía y hacienda de la Comunidad, preceptos a cuya exégesis cumple aquí remitirse.

g) La interposición del recurso de inconstitucionalidad y la personación ante el Tribunal Constitucional, en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Concordancias legislativas: art. 162.1.a) CE; Caps. Primero y Segundo del Tít. II (en especial arts. 32.2 y 34) Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; art. 222 RAM.

¹⁷ P. ej., el art. 46.1 EACant. atribuye a la Diputación Regional -conjunto institucional a cuyo través se ejercen los distintos poderes autonómicos en la comunidad de Cantabria- la potestad de establecer impuestos autonómicos, y el art. 105.1 del nuevo EAAra., dispone dicha potestad como competencia de la «Comunidad Autónoma».

Estatutos de Autonomía comparados: art. 28.C) EAPV, 10.1.G) EAG, 24.11 EAAst., 9.11 EACant., 19.j) EALR, 23.11 EARM, 9.2.i) EACLM, 13.e) EACana., 19.2.g) EAE, 15.7 y 20.2 EACL, 22.h) EACV, 61.e) EAC, 47.2 EAIB, 106.16.° EAA, 41.j) EAAra.

Jurisprudencia constitucional: cfr., por todas, STC 68/2007, de 28 de marzo, FJ 2, en relación con la doctrina constitucional sobre «la legitimación exigible a los órganos colegiados ejecutivos y a las Asambleas de las Comunidades Autónomas para recurrir leyes estatales».

EXÉGESIS DEL PRECEPTO

El artículo 16.3.g) EACM, que recuerda que la Asamblea de Madrid puede interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal, no resulta reiterativo de ningún otro precepto estatutario, frente a lo que se ha visto que sucede en no pocos casos anteriores, pero sí de lo establecido en el artículo 32.2 LOTC en cuanto a la interposición citada, y del artículo 34.1 LOTC en cuanto a la personación.

En efecto, el artículo 162.1.a) CE establece la legitimación de las Asambleas legislativas autonómicas para interponer recursos de inconstitucionalidad «en su caso», inciso que puede ser interpretado en el sentido del artículo 69.5 CE (de modo que sólo en el supuesto de que exista Asamblea legislativa en la Comunidad de que se trate, tendrá también, como tiene el ejecutivo autonómico, la capacidad de interponer el recurso mencionado), o en el sentido de que sólo si el legislador orgánico al que se remite el constituyente para regular el Tribunal Constitucional así lo quiere, también las Asambleas autonómicas dispondrán de dicha facultad. Tal dilema hermenéutico quedó resuelto muy pronto, pues la Ley Orgánica 2/1979, de 2 de octubre, del Tribunal Constitucional, anterior a todos los Estatutos, incluyó en el referido artículo 32.2 a las Asambleas como legitimadas para dicha interposición, si bien únicamente respecto de las leyes y disposiciones o actos de fuerza equivalente a éstas, cuya fuente de producción sea el Estado, no las demás Comunidades Autónomas ni tampoco las propias. Conforme al artículo 165 CE, que remite a «Una ley orgánica... las condiciones para el ejercicio de las acciones» ante el Tribunal Constitucional, es esta determinación, y no las que puedan figurar en los Estatutos, la que en el caso de las Asambleas autonómicas comporta su posibilidad de accionar ante el Tribunal Constitucional en el sentido que nos ocupa¹⁸. Por ello, la redacción del pre-

¹⁸ En rigor, sería así igualmente aunque no lo especificase el artículo 165 CE para quienes, a estas alturas de experiencia de nuestro complejo sistema de fuentes, estamos persuadidos de que la reserva de ley orgánica que establece la Constitución debe entenderse como una reserva no meramente de "rango" o, mejor, de forma, sino como una reserva nominal, de suerte que sólo en «Una ley orgánica» (art. 165 CE y, antes, arts. 54, 107, 136.4), o –más claramente aún– en «La ley orgánica» (art. 122 CE), debieran recogerse todos los extremos relevantes de los aspectos explícitamente remitidos a ella por la Norma Fundamental, y de suerte también que cualquier reforma legislativa de esos extremos sólo puedan revestir la forma de modificación de la ley orgánica de que se trate; esto es, tales extremos relevantes no deben figurar en las leyes orgánicas de otras instituciones u objetos normados por tal tipo de fuente.

cepto que ahora se glosa debe estimarse más correcta, por clara, que si no se hubiese insertado el inciso final que remite a la Constitución y a la Ley Orgánica reguladora del Tribunal Constitucional¹⁹, pero esta especificación que constituye el apartado g) del artículo 16.3 EACM tiene un papel sistemático y de realce de la significación de la facultad en cuestión, no un papel material, pues, aunque no apareciese en el texto estatutario, la Asamblea de Madrid dispondría de la posibilidad, *ex* artículo 32.2 LOTC, de recurrir en inconstitucionalidad.

Lo que se acaba de razonar es aplicable, *a fortiori*, a la personación de la Asamblea en los procesos constitucionales, ya de los referidos al control de las leyes, en particular obviamente de las leyes aprobadas por ella misma e impugnadas ante el Tribunal Constitucional (art. 34.1 LOTC), ya en los recursos de amparo en los que la Asamblea resulte el órgano al que se le imputa la vulneración de derechos fundamentales –típicamente de los garantizados en el artículo 23.2 CE, como es bien sabido– (art. 52.1 LOTC)²⁰.

Del régimen dispuesto en el artículo 32.2 LOTC, merece hacer referencia, de un lado, y como mero recordatorio de lo que es ya un lugar común en la jurisprudencia constitucional, a que la afectación del «ámbito propio de la autonomía» de la Comunidad como requisito que dispone dicho precepto para poder instar el control de constitucionalidad, viene siendo interpretado por el Tribunal Constitucional de forma extensiva, sobre la idea de que los órganos autonómicos también contribuyen a la depuración constitucional del ordenamiento²¹; y, de otro lado, a que el acuerdo del órgano legislativo que también exige el citado artículo 32.2 LOTC para interponer el recurso de inconstitucionalidad, en el caso de la Asamblea de Madrid corresponde al Pleno, que ha de adoptarlo a propuesta de la Mesa previo acuerdo de la Junta de Portavoces, o a la Diputación Permanente en su caso (art. 222 RAM), sin que, frente a lo que sucede en la mayoría de los ordenamientos autonómicos,

¹⁹ Aún más correcta es la dicción de la LORARFNa., al disponer genéricamente que «En los casos y en la forma establecidos en las Leyes, el Parlamento y la Diputación estarán legitimados para suscitar conflictos de competencia y para promover recursos de inconstitucionalidad» (art. 36).

Estudios pormenorizados sobre la interposición y la personación de la Asamblea de Madrid en los distintos procesos constitucionales, pueden verse en Mónica MARTÍN DE HIJAS MERINO (pp. 317 y ss.), Tatiana RECORDER VALLINA (pp. 355 y ss.), para el caso de los procesos de inconstitucionalidad (recursos y cuestiones de inconstitucionalidad, respectivamente), y Ana DEL PINO CARAZO (pp. 395 y ss.), para los recursos de amparo en materia parlamentaria, dentro del especial monográfico de la Revista «Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid» sobre La representación y defensa de la Comunidad de Madrid ante los Tribunales de Justicia, 2005. La personación de la Asamblea ha tenido lugar en casi todos los recursos de inconstitucionalidad contra leyes de la Asamblea (en seis de los ocho, según M. MARTÍN DE HIJAS, Ob cit., p. 349, núm. 44), mientras que, en el caso de las cuestiones, la tendencia es la contraria, a no personarse (T. RECODER, Ob cit., p. 388); en cuanto a los recursos de amparo, han sido cinco los que se han interpuesto contra decisiones de órganos de la Asamblea desde su creación (A. DEL PINO CARAZO, ob cit., pp. 398 y ss., donde puede encontrarse las respuestas en sede constitucional a los mismos –salvo del último, aun pendiente cuando se redacta este comentario- y la comparación con el resto de los amparos propiciados por la actuación de las demás Asambleas autonómicas).

²¹ Por todas, recientemente, STC 68/2007, de 28 de marzo, FJ 2, que transcribe literalmente los términos al respecto de la STC 199/1987.

dicho acuerdo exija mayoría superior a la simple (frente a lo que sucede en el caso de que lo interponga la Diputación Permanente en supuestos distintos a los períodos vacacionales parlamentarios, pues el artículo 82 RAM requiere la mayoría absoluta de dicho órgano para tal interposición), ni haya de observar especiales requisitos de fundamentación jurídica²².

La Asamblea de Madrid no ha interpuesto ningún recurso de inconstitucionalidad hasta la fecha.

Respecto a la previsión de la personación de la Asamblea ante el Tribunal en los términos previstos en la Ley Orgánica reguladora de éste, el artículo 82.1 LOTC dispone como regla general, en la que por tanto están incluidos los legislativos autonómicos, su representación por el miembro o miembros que se designen o por un comisionado nombrado al efecto. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Título dedicado a la representación y defensa del Estado y demás entes públicos, determina que la representación y defensa de las Comunidades Autónomas puede correr a cargo de los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de sus Administraciones públicas (art. 551.3 en su redacción debida a la L. O. 19/2003, de 23 de diciembre). La Ley de la Asamblea de Madrid 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, al igual que otras leyes autonómicas, excepciona a la Asamblea de su representación y defensa por los letrados de los servicios jurídicos de la Comunidad (D. A. 3.a). El mismo artículo 551.3 LOPJ permite también que las Comunidades Autónomas sean representadas y defendidas por abogado colegiado o, en fin, que puedan hacerlo los Abogados del Estado en los términos fijados por la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia al Estado y a las Administraciones Públicas y su normativa de desarrollo. En la práctica, si bien en una primera etapa fueron los Presidentes de las Asambleas los que las representaban, hace ya tiempo que son los Letrados de las mismas los que asumen esa tarea²³ y, en el caso de la Asamblea de Madrid, el artículo 24.1.i) del Estatuto del Personal en su versión de 28 de noviembre de 2001, confía a los letrados de la misma «en los casos y forma que proceda, la defensa de la Cámara ante el Tribunal Constitucional y demás órganos jurisdiccionales», disposición que se complementa con los arts. 18.e) y 19.2 del Reglamento de Régimen Interior, de 3 de diciembre del mismo año²⁴.

Vid. en este último sentido sobre todo el Reglamento de la Asamblea de Murcia, que regula minuciosamente en sus artículos 149 a 151, los acuerdos en materia de interposición de recursos de inconstitucionalidad: según MONTANER SALAS, con ese pormenor se pretende que «la propuesta de acuerdo que en su momento se someta a la decisión del Pleno de la Cámara se fundamente exclusivamente en consideraciones de carácter jurídico y no en razones de oportunidad política»: Comentario del artículo 23, en Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, (M. García Canales y A. Garrorena Morales, coords.), Murcia, 2005, pp. 1000-1001); sólo el Reglamento de la Junta General de Asturias, al exigir un acuerdo en el que se razone la presunta inconstitucionalidad, está en la línea del Reglamento de la Asamblea murciana. En nuestra opinión, cabe dudar seriamente que la idea que deduce el autor citado se compadezca con la intención real de la mayoría que en cada momento acuerde la interposición del recurso de inconstitucionalidad.

²³ Según informa ARCE JANÁRIZ, A., Comentario al art. 82 LOTC, en J. L. Requejo Pagés (coord.), Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Tribunal Constitucional-Boletín Oficial del Estado, 2001, p. 1293.

²⁴ Los problemas que puede generar la regulación de tales normas, en A. DEL PINO, Ob. cit., pp. 397-398.

h) La solicitud al Gobierno de la Nación de la adopción de proyectos de Ley y la remisión a la Mesa del Congreso de los Diputados de proposiciones de Ley, delegando ante dicha Cámara a los miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

Concordancias legales: arts. 87.2 CE, 30.2 EACM; Tít. VIII (arts. 175 a 177) RAM.

Estatutos de Autonomía comparados: art. 28.B) EAPV, 10.1.F) EAG, 14.1 y 24.3 EAAst., 9.2 EACant., 19.1.j) EALR, 23.3 EARM, 9.2.h) EACLM, 13.e) EACan., 19.2.j) EAE, 15.6 EACL, 22.f) EACV, 61.b) EAC, 28.2 y 3 EAIB, 106.9.° EAA, 41.d) EAAra.

Jurisprudencia constitucional: STC 23/1990, de 15 de febrero, en relación con Resolución de las Cortes valencianas que acordó no admitir a trámite la enmienda de totalidad con texto alternativo presentada por un Grupo Parlamentario al Proyecto de Proposición de Ley Orgánica de modificación de un precepto del Estatuto de la Comunidad Valenciana.

EXÉGESIS DEL PRECEPTO

El precepto reitera la previsión del artículo 87.2 CE, reiteración en sentido estricto pues, aunque ciertamente resulta propio que la norma institucional básica de la Comunidad que es el Estatuto refleje la misma, si no lo hubiere hecho²⁵ nada impediría que la Asamblea de Madrid pudiese presentar tal tipo de iniciativas en aplicación directa del citado precepto constitucional.

Se trata por lo demás, evidentemente, no de una iniciativa legislativa realmente tal, sino, en los términos antes referidos de ARAGÓN REYES, de una mera propuesta de iniciativa (por más que en el seno de la Asamblea se tramite mediante el procedimiento legislativo común y por más que su aprobación como tal proposición o proyecto requiera mayoría absoluta: art. 176.1 y 2 y art. 177 RAM), que sólo en el caso de que se hiciese suya por el Gobierno o por el Congreso se convertiría en verdadera iniciativa, pero iniciativa de estos órganos, no de la Asamblea, cuya atribución consiste en la citada propuesta de la iniciativa y, en el caso de dirigirse al Congreso, acaba en la defensa que hasta tres miembros de la misma puedan hacer en esta Cámara²⁶. El razonamiento que se acaba de hacer tiene su trascendencia en la interpretación del ámbito material de estas posibles propuestas, pues, de acuerdo con lo anterior, ha de inferirse que únicamente queda excluido de él la modificación de los Estatutos de Autonomía, y ello por un motivo estrictamente formal, a saber: en tanto en cuanto todos reservan su procedimiento de reforma a lo que en ellos se disponga al efecto, y en ningún caso, obviamente, se prevé que pueda ser propuesta la reforma del Estatuto por otras Asambleas auto-

²⁵ Tal y como sucede de hecho en el caso de la LORARFNa.

²⁶ El número de defensores hasta el citado límite de tres lo decide el Pleno a propuesta de la Mesa de la Asamblea de acuerdo con la Junta de Portavoces, y la designación recae en los más votados por los parlamentarios en papeleta con nombre único: art. 176.3 RAM.

nómicas. Pero cualquier otra materia, desde la reforma constitucional (expresamente permitida por el art. 166 CE con su remisión al art. 87.2 CE), pasando por la solicitud de transferencias o delegaciones de las previstas en el artículo 150.2 CE (supuesto específico que prevé el artículo 30.2 EACM), hasta llegar a los proyectos de planificación económica (art. 131.1 CE) e, incluso, a los Presupuestos Generales del Estado o la enmienda a los mismos que comporte aumento del gasto público o disminución de ingresos (art. 134.1 y 5 CE)²⁷, son susceptibles en teoría de constituir objeto de una propuesta legislativa de las Asambleas autonómicas: estas últimas están constitucionalmente reservadas a la iniciativa del Gobierno de la Nación mediante proyecto de ley, pero esa reserva resultaría incólume por más que una o varias Asambleas autonómicas le insten a adoptar determinados contenidos como parte de ella, pues, de aceptarlos, los haría suyos y se convertirían en propia iniciativa.

i) La designación de los Senadores que han de representar a la Comunidad, según lo previsto en el artículo 69.5 de la Constitución. Los Senadores serán designados en proporción al número de miembros de los grupos políticos representados en la Asamblea. Su mandato en el Senado estará vinculado a su condición de miembros de la Asamblea.

Concordancias legislativas: art. 165.4 LOREG, art. 12.2.g) EACM; Cap. Primero del Tít. XIX (arts. 223 A 226) RAM.

Estatutos de Autonomía comparados: arts. 28.a) EAPV, 10.1.c) EAG, 24.2 EAAst., 9.8 EACant., 19.1.l) EALR, 23.2.° EARM, 9.2.e) EACLM, 13.d) EACana., 12 LORARFNa., 19.2.e) EAE, 15.5 EACL, 22.j) EACV, 61.a) EAC, 28.1 EAIB, 30.12 y 27.5 EAA, 41.c) EAAra.

Jurisprudencia constitucional: STC 4/1992, de 13 de enero, sobre la designación de Senadores por la Asamblea de Madrid: inexistente obligación de utilizar fórmulas determinadas de reparto proporcional de escaños; STC 40/1981, de 18 de diciembre, sobre la Ley vasca de designación de senadores; STC 76/1989, de 27 de abril, sobre designación de representantes de Extremadura en el Senado.

EXÉGESIS DEL PRECEPTO

Esta regulación del Estatuto de Madrid acerca de la designación de Senadores representantes de la Comunidad de Madrid, desarrolla la determi-

²⁷ En contra, MONTANER SALAS, C., Comentario al artículo 23 del Estatuto de la Región de Murcia, en *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia*, cit. pp. 969-970.

nación constitucional de la que trae causa, dispuesta en el artículo 69.5 CE en dos aspectos: uno, en exigir que dichos Senadores sean miembros de la Asamblea; y otro, en vincular la duración de su mandato a su condición de miembros de la Asamblea.

El resto del contenido del artículo 16.3.i) EACM, es decir, sus dos primeros incisos, no añade nada sustancial al régimen constitucional sobre la materia. El primer inciso ha de entenderse que hace principalmente referencia al número de Senadores a designar por la Asamblea, número que le viene dado a ésta por la fórmula de uno más otro por cada millón de habitantes, y cuyo criterio para la cuantificación de la población viene predeterminado por el artículo 165.4 LOREG que establece, entre otros extremos, que «A efectos de dicha designación el número concreto de Senadores que corresponda a cada Comunidad Autónoma se determinará tomando como referencia el censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado». Es este censo el que debe pedir el Presidente de la Asamblea a la Delegación del Gobierno de Madrid al inicio de la Legislatura, tanto para fijar el número de Senadores como para establecer los candidatos que corresponde proponer a cada Grupo parlamentario en función de sus miembros (art. 225 RAM). El siguiente inciso del artículo 16.3.i) EACM impone, de un lado, que sea necesariamente la Asamblea legislativa el órgano designante de tales Senadores, salvo «en su defecto», esto es, salvo en caso de inexistencia de tal Asamblea; como quiera que en el momento de promulgar la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General, ya estaban vigentes todos los Estatutos de las Comunidades Autónomas constituidas y sin excepción los mismos preveían una Asamblea legislativa, la misma dispone que es a tales Asambleas, y sólo a ellas, a las que corresponde dicha designación (art. 165.4 LOREG).

De otro lado, este segundo inciso del artículo 69.5 CE se refiere al carácter proporcional de la designación en función del número de parlamentarios de cada Grupo. No señala fórmula concreta alguna para determinar esa proporcionalidad, fórmula que resulta tanto más importante cuanto mayor es el número de puestos a designar en el Senado. Siendo la Comunidad de Madrid una de las más pobladas, y por ende de las que más Senadores tiene derecho a designar (en la actual VIII Legislatura de las Cortes Generales, es a la que, tras Andalucía –8- y Cataluña –7-, más corresponde: 6), la fórmula empleada en su día ya fue motivo de discrepancia, discrepancia que, una vez elevada a sede constitucional, el Tribunal resolvió dando libertad a la Asamblea para emplear la fórmula proporcional concreta que entendiese más apropiada: STC 4/1992, de 13 de enero. Garantiza el mantenimiento de esa proporcionalidad a lo largo de esa legislatura autonómica el que, en caso de vacante de alguno de los puestos designados, será el Grupo parlamentario que lo designó el que se encargará de proponer al sustituto (art. 225.7 RAM). Sin embargo, se trata de una proporcionalidad «estática», esto es, referida al momento en que se designan, pues el Reglamento de la Asamblea dispone que las variaciones en la composición de los Grupos parlamentarios no alterarán la distribución proporcional de los Senadores designados entre los Grupos parlamentarios (art. 226).

Sí dispone el propio Estatuto la norma que ha de regular el procedimiento de designación, estableciendo para ello en su artículo 12.2.g) una reserva a favor del Reglamento parlamentario, frente a lo que ocurre en la mayoría de las Comunidades Autónomas (en nueve de las diecisiete), en la que tal elección se regula en una ley ad hoc, con independencia de que luego haya, o no, algún reflejo en el Reglamento del Parlamento autonómico de que se trate²⁸. El Reglamento de la Asamblea de Madrid, no obstante, va bastante más allá de la mera regulación del procedimiento de designación, y desarrolla la vinculación estatutaria de la condición de Senador a la de miembro de la Asamblea, especificando que la pérdida de la condición de Diputado de está conlleva también la de la condición de Senador, pero dispone una prorrogatio de su mandato cuando se extinga por caducidad o por disolución de la Asamblea, hasta que se designen a los nuevos Senadores, mientras que en caso de disolverse la Cámara Álta la designación se entenderá confirmada: el Reglamento dispone que, a tal efecto, la Mesa ha de declarar «formalmente» la renovación de la designación y que el Presidente expedirá nuevas credenciales en su favor y notificará al Senado la renovación, lo que parece que no deja mucho margen a que deba entenderse como un acto debido de la Mesa y del Presidente de la Asamblea, pues un eventual control encubierto por una o por el otro sobre alguno de los designados, negando o retrasando respecto de los demás la expedición de las nuevas credenciales, no podría entenderse sino como una vulneración de la prohibición constitucional del mandato imperativo que el artículo 67.2 CE dispone para todos miembros de las Cortes Generales, sin atender a su extracción.

j) La ratificación de los convenios que la Comunidad de Madrid concluya con otras Comunidades Autónomas, para la gestión y prestación de servicios propios de la competencia de las mismas.

Estos convenios serán comunicados de inmediato a las Cortes Generales.

Cfr. parágrafo siguiente.

k) La ratificación de los acuerdos de cooperación que, sobre materias distintas a las mencionadas en el apartado anterior, concluya la Comunidad de Madrid con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

²⁸ Una completa relación de las regulaciones autonómicas de la materia, estatutarias, legales y reglamentarias, en el más exhaustivo trabajo sobre la cuestión debido a P. GARCÍA-ESCUDERO, *Los Senadores designados por las Comunidades Autónomas*, CEC, 1995, pp. 117-135, y, más reciente y extractadamente, puede verse CUENCA MIRANDA, A., «Los Senadores designados por las Comunidades Autónomas», en el monográfico de la Revista *Asamblea*, «La Asamblea de Madrid: dos décadas de Parlamento autonómico», abril 2003, pp. 143 y ss.

Concordancias legislativas: art. 31 EACM; Tít. IX (arts. 178 a 180) RAM. Estatutos de Autonomía comparados: arts. 24.7 EAAst., 9.4 EACant., 9.1.3 EALR, 23.7 EARM, 9.2.d) EACLM, 19.2.i) EAE, 15.12 EACL, 106.10.º EAA, 41.g) EAAra.

EXÉGESIS DEL PRECEPTO

Los apartados j) y k) del artículo 16.3 EACM regulan la posibilidad asumida por la Comunidad Autónoma de Madrid de formalizar con otras Comunidades las relaciones que prevé el artículo 145.2 CE, desde la estricta perspectiva de la intervención de la Asamblea. En efecto, la regulación material de esa posibilidad se lleva cabo por el Estatuto en el artículo 31, dentro del Título dedicado a las competencias de la Comunidad, y a él procede aquí remitirse para todo lo que no sea específicamente la intervención de la Asamblea legislativa en la misma, incluidas las concordancias²⁹. En tal sentido, aunque todos los Estatutos de Autonomía sin excepción reflejan para las respectivas Comunidades que rigen lo que determina el artículo 145.2 CE, algunos no aluden a ello entre las potestades del Parlamento autónomo en el artículo que las enumera³⁰. La mayor parte, sin embargo, sí lo especifican, pudiendo observarse -en lo que aquí importa- fundamentalmente dos regímenes: los que establecen la necesidad de aprobación o autorización o ratificación del órgano legislativo autonómico sólo para los acuerdos pero no para los convenios (caso de los Estatutos de Asturias, Extremadura, el actual Estatuto de Aragón), y aquellos que la requieren tanto para los acuerdos como para los convenios (caso de los Estatutos de La Rioja, Murcia, Castilla y León, Valencia, Andalucía, estos dos últimos en sus nuevas versiones)³¹.

El Estatuto de Madrid se encuadra, evidentemente, en el segundo grupo, puesto que tanto para los convenios como para los acuerdos requiere la ratificación de la Asamblea, lo que hace que no se comprenda bien qué alcance tiene su diferenciación en dos apartados desde la perspectiva de la intervención en ellos de la Asamblea, que es la razón de ser de su presencia en el artículo 16.3 EACM y que en ambos casos es la misma: la rati-

²⁹ Pues las reflejadas respecto de los dos apartados que nos ocupan se refieren, única y exclusivamente, a los paralelos preceptos estatutarios que relacionan esta facultad entre las atribuciones de los respectivos Parlamentos, no a los preceptos que las regulan de forma sustancial.

³⁰ Esto es, no especifican en el Estatuto qué potestad concreta corresponde a la Asamblea respecto de los convenios o acuerdos que suscriba la Comunidad Autónoma con otras: así, v. gr., los Estatutos del País Vasco, Navarra o de las Islas Baleares.

³¹ Una regulación distinta a las dos anteriores es la del nuevo Estatuto de Cataluña, que no alude a estos convenios o acuerdos en el artículo que relaciona funciones específicas del Parlamento (art. 61 EACat.), pero sí explicita en el artículo en el que los regula materialmente la regla de que sólo necesitará su aprobación los que afecten a su potestad legislativa (art. 178.3 EACat.), estableciendo por tanto como criterio de referencia no, como los demás Estatutos, el que se trate de un convenio para la prestación de servicios o de un acuerdo de cooperación, sino la afectación, o no, de la potestad legislativa que corresponde al Parlamento catalán.

ficación por aquélla³². De hecho, los Estatutos de Madrid y de Castilla y León son los únicos que observan dicha diferenciación en sendos apartados.

Lo que sí obedece a la lógica de la representación en un sistema descentralizado es que la ratificación haya de correr a cargo de la institución representativa, porque no parece que nada pudiera impedir que sólo interviniese en ellos el Gobierno autonómico si el Estatuto no atribuyese explícitamente la ratificación o aprobación a la Asamblea. Sin duda lo más apropiado será que corresponda al ejecutivo determinar el contenido del acuerdo o del convenio y concertarlo con las Comunidades Autónomas que interese, dada tanto su posición más adecuada para obtener y manejar los datos que presumiblemente en la mayor parte de los convenios y acuerdos serán técnicos, como por ser el poder al que corresponde hacer efectivas las relaciones externas de la Comunidad. Coherentemente, los Estatutos de Autonomía que singularizan como potestad del legislativo que regulan esta de convenir y acordar entre Comunidades Autónomas, utilizan diversas expresiones («autorizar», «aprobar», «ratificar», «autorizar la prestación del consentimiento») para referirse a la actuación en que consiste dicha intervención, comportando todas ellas que el contenido de los convenios o acuerdos y su compromiso con las Comunidades Autónomas con las que se pretende pactar, es una labor del Gobierno previa a la intervención del Parlamento autonómico. En el caso del ordenamiento de Madrid así se regula por el Reglamento parlamentario, en el que se indica que la iniciativa para solicitar la ratificación de la Asamblea corresponde al Gobierno, el cual debe enviar a la misma la correspondiente certificación del acuerdo adoptado en tal sentido, junto con el texto del acuerdo o convenio y los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre él, siendo el Pleno de la Cámara el que debe decidir, previo debate, si lo ratifica o no (art. 178.1 RAM).

l) La recepción de la información que facilitará el Gobierno de la Nación sobre tratados y convenios internacionales y proyectos de normativa aduanera en cuanto se refirieran a materias de específico interés para la Comunidad de Madrid.

Concordancias legislativas: art. 32 EACM. Estatutos de Autonomía comparados: arts. 24.12 EAAst., 9.13 EACant., 12.3 EARM, 22.k) EACV, 102.1 EAIB, 41.l) EAAra.

³² Las referencias a las posibilidades que ofrece a los Estatutos de Autonomía el art. 145.2 CE fueron insertadas en el Estatuto madrileño a instancias del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados (cfr. *Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid*, cit., p. 230), pero fue el Grupo Parlamentario Socialista el que sugirió dos parágrafos distintos, respectivamente, para los convenios y para los acuerdos de cooperación (*Ídem*, p. 263), que es como se incorporan en el Informe de la Ponencia del Congreso (*Ídem*, p. 279), formando parte de la lista recogida en el que resultaría el art. 16.3 EACM.

Insertada en la relación de atribuciones de la Asamblea del artículo 16.3 a raíz de la reforma del Estatuto de Madrid de 1998, la recepción de la información sobre tratados y convenios internacionales y proyectos de normativa aduanera que se refieran a materias de interés de la Comunidad es contemplada, de uno u otro modo, por la mayoría de los Estatutos³³. El Estatuto madrileño regula materialmente tal contenido en el artículo 32, dentro, por tanto, del Título dedicado a las competencias, y a él, en consecuencia, hemos de remitirnos ahora a los efectos oportunos³⁴. Respecto de dicho artículo 32 EACM, el apartado l) del artículo 16.3 lo que hace es, de un lado, concretar en la Asamblea el órgano receptor de dicha información, y, de otro, concretar en el «Gobierno de la Nación» el órgano del que ha de proceder dicha información³⁵. Ahora bien, una vez recibida la misma por el órgano representativo, su atribución se agota en tal recepción, sin que pueda emanar pareceres después o a la vista de la información recibida³⁶, pues esa facultad la reserva el artículo 32.2 EACM al Gobierno de la Comunidad (como también sucede en el caso del Estatuto de Canarias). Confirma el monopolio del ejecutivo en esa emisión de pareces que el Reglamento de la Asamblea de Madrid no prevea ningún cauce específico para que ésta pudiese emitirlo. Tal ausencia, sin embargo, no puede entenderse como impedimento para que dicha información resulte objeto de alusión o de debate en la institución parlamentaria con ocasión del ejercicio de la función legislativa o de control al ejecutivo.

m) La fijación de las previsiones de índole política, social y económica que, de acuerdo con el artículo 131.2 de la Constitución, haya de suministrar la Comunidad de Madrid al Gobierno de la Nación para la elaboración de proyectos de planificación.

³³ No por todos: ni el Estatuto de Galicia ni el de Castilla La Mancha la explicitan; a veces aluden a ella en favor de la Comunidad genéricamente (casos de La Rioja o de Castilla y León), otras la atribuyen a la expresión institucional de la misma (como la Generalitat en el nuevo Estatuto de Cataluña –art. 191.1–, estando ésta integrada por el Parlamento, la Presidencia de la Generalitat y el Gobierno: *vid. infra* la nota 36 al respecto), pero de modo más habitual la contemplan a favor de un órgano concreto.

³⁴ Apuntando de nuevo que los preceptos estatutarios comparados que se enumeran como concordantes del presente son sólo los referidos a las atribuciones de los Parlamentos autonómicos en esta materia, no a los que recogen la regulación sustancial de tal actividad.

³⁵ Respecto de esto segundo a diferencia, p. ej., del Estatuto del Principado de Asturias o del nuevo Estatuto de Valencia, que determinan que este tipo información ha de proporcionársela al órgano representativo el Gobierno autonómico; por tanto, en el caso de Madrid se deduce que, en rigor, el «Gobierno de la Nación» debería entenderse directamente con la Asamblea a los efectos de hacerla conocedora de esa información.

³⁶ Algún Estatuto, tras contemplar esta recepción de información por partida doble, no prevé la emisión de pareceres en relación con la información recibida [arts. 97.1 y 41.l) EAAra.]; en otros se contempla a favor del genérico conjunto institucional del ente territorial intermedio, como en el caso de la Junta de Andalucía (art. 240.1 EAA) o de la Generalitat de Cataluña (art. 196.1 EACat., con la particularidad de que determina al respecto que «La Generalitat y el Parlamento podrán dirigir al Gobierno las observaciones que estimen pertinentes», cuando, según el art. 2.º EACat., la Generalitat engloba al Parlamento); en otros más se especifica tal emisión de opinión como atribución del Parlamento autonómico (p. ej., en el caso del Estatuto de Asturias y de Valencia), o indistintamente del Gobierno o del Parlamento (caso del Estatuto de Baleares, artículo 102.1).

Concordancias legislativas: arts. 16.3.b), 26.3.1.1 y 63.2 EACM Estatutos de Autonomía comparados: arts. 24.4 EAAst., 9.3 EACAnt., 19.1.m) EALR, 23.4 EARM, 15.9 EACL, 50.5 EAIB, 41.f) EAAra.

EXÉGESIS DEL PRECEPTO

La atribución de suministrar al Gobierno de la Nación las previsiones autonómicas a que hace referencia este apartado, puede ser entendida, como se dijo al inicio de la glosa de este precepto 16.3 EACM, como capacidad de intervención en el ámbito económico estatal, pero puede serlo también como una obligación constitucional de la Comunidad Autónoma hacia aquél, cuyo incumplimiento supondría la vulneración de los principios de colaboración y de lealtad institucional señalados en el art. 4.º LRJPAC (en su redacción debida a la reforma por Ley 4/1999, de 13 de enero) que han de presidir las relaciones entre las Administraciones estatal y autonómicas. Por eso mismo, debe entenderse que la ausencia de su previsión en el Estatuto, como sucedía con el de Madrid hasta la reforma de 1998 y como sigue sucediendo en algunos³⁷, no exime a las Comunidades Autónomas de facilitar esas previsiones al Gobierno. En este sentido, lo que hace este apartado del artículo 16.3 EACM es –una vez más– concretar en la Asamblea el órgano que debe cumplimentar la facultad-deber prevista en el artículo 131.2 CE. Nada parece que hubiera impedido al estatuyente fijar esa atribución en favor del Gobierno autonómico, pero lo cierto es que, entre los Estatutos que aluden a ella, prácticamente todos³⁸ la reservan al Parlamento autonómico. La razón de la reserva a la institución parlamentaria parece que debe buscarse en la mayor objetividad y legitimidad posible de las previsiones autonómicas no sólo económicas, sino políticas y sociales, que puedan incidir en la política económica nacional, lo que lleva a inferir que previsiones tales debieran ser objeto de conocimiento y en su caso discusión en la institución representativa de la Comunidad, como el mejor modo de lograr la finalidad que persigue el artículo 131.2 CE, que es parece evidente— la integración de las previsiones y opiniones de los distintos agentes económicos (sindicatos, organizaciones empresariales, profesionales y económicas) junto con las de las entidades territoriales, en un órgano ad hoc (que es hoy el Consejo Económico y Social nacional) para que éste las utilice en apoyo al Gobierno en su labor de planificación general.

En fin, la atribución en cuestión parece estrechamente relacionada con la atribución a la Asamblea referida en el anterior apartado b) de este mismo artículo 16.3 EACM, de la que resulta consecuencia lógica, pues, si la corresponde conocer y controlar los planes económicos autonómicos, estará en posición idónea para facilitar al Gobierno de la Nación las previsiones que puedan pro-

 $^{^{37}}$ Como el Estatuto vasco, el gallego, el castellano-manchego o el canario y, entre los nuevos, en el de Valencia.

³⁸ Sólo los nuevos de Cataluña y Andalucía la imputan no al ejecutivo, sino al conjunto institucional (la Generalitat catalana: art. 181 EACat. y la Junta de Andalucía: art. 86 EAA o la Comunidad andaluza: art. 165 EAA).

yectarse sobre la Comunidad de Madrid en orden al cumplimiento del artículo 131.2 CE.

Desde un punto de vista sustancial, esta función parece que está notoriamente relacionada con otros preceptos estatutarios, como el artículo 26.3.1.1 EACM, referido a la planificación económica regional desde la perspectiva competencial y, en menor medida, en cuanto se ciñe a la programación anual sólo del sector público económico, con el artículo 63.2 EACM.

n) La aprobación de planes generales de fomento relativos al desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, en el marco de los objetivos señalados por la política económica nacional.

Concordancias legislativas: cfr. parágrafos b) y m) de este mismo precepto y art. 26.1.17 EACM.

Estatutos de Autonomía comparados: art. 9.7 EACant., 19.1.f) EALR, 106.11.º EAA, 41.k) EAAra.

EXÉGESIS DEL PRECEPTO

La última de las atribuciones específicas de la Asamblea de Madrid que recoge el artículo 16.3 del Estatuto, insertada también como novedad en la reforma estatutaria de 1998, es otra concreción de la competencia exclusiva que genéricamente se establece en el artículo 26.1.17 EACM, al que aquí corresponde remitir las concordancias materiales específicas. Si el fomento del desarrollo económico de la Comunidad es en lo que consiste la competencia exclusiva genérica, lo que determina este último apartado es una reserva al órgano parlamentario si tal actuación reviste la forma de una planificación general: no así en el caso de una actividad planificadora singular. Como se señalaba al tratar del apartado *b*) de este mismo precepto, resulta una facultad de la Asamblea estrechamente relacionada con la más genérica que se le concede en aquél consistente en el conocimiento y control de los planes económicos. Pero la de este último apartado va más allá, porque la «aprobación» de unos planes económicos específicos, como son los «planes generales de fomento», es decisiva, lo que no ocurre con el (mero) «conocimiento y control de los planes económicos» en general.

ñ) Cuantos otros poderes, competencias y atribuciones le asignen la Constitución, el presente Estatuto y las leyes.

Concordancias legislativas: arts. 3.2 y 3, 4.2 y 3, 9, 10.4, 11.4, 23.1, 26, 27, 29, 37.2, 38, 39, 49.2, 52.2 EACM.

Estatutos de Autonomía comparados: art. 9.14 EACant., 19.1.m) EALR, 13.g) EACana., 19.2.k) EAE, 15.14 EACL, 22.l) EACV, 61.f) EAC, 50.8 EAIB, 106.19.° EAA, 41.p) EAAra.

También la redacción actual de la cláusula residual que comporta este apartado del artículo 16.3 EACM obedece a la reforma estatutaria, tantas veces citada en este comentario, de 1998³⁹. La utilidad de la cláusula en cuestión, sin embargo, no proviene de lo que literalmente establece sin más, puesto que, aunque no lo estableciese, es evidente que no dejaría la Asamblea de disponer de las atribuciones que le confiere el ordenamiento, ya se relacionen las mismas en forma de repertorio o se enuncien diseminadamente⁴⁰. Ahora bien, esa literalidad del artículo 16.3.ñ) puede tener sentido en su literalidad más estricta y rigurosa, entendiendo que la misma hace de su carácter residual justamente una determinación cerrada de las atribuciones a la Asamblea, de suerte que sólo las atribuciones que le son expresamente conferidas por el ordenamiento (además, por supuesto, de las que, si no lo fueran, su naturaleza haría imposible entenderlas ejercitables por otros órganos), son las que corresponden a la institución representativa. Dicho de otro modo, tal cláusula sería justamente la opuesta a la que, sin necesidad de interpretación ninguna, tiene un sentido trascendental contrario en su contenido, que es aquella que determina que se entienden conferidas al órgano de que se trate todas las demás atribuciones que no se expliciten a favor de otros órganos. En definitiva, una recta hermenéutica de la cláusula del artículo 16.3.ñ) EACM lleva a concluir que, en caso de eventual duda acerca del órgano al que corresponde una facultad determinada, salvo que no reste duda alguna de que la naturaleza de tal facultad impide que sea ejercida por cualquier otro órgano que no sea la Asamblea, no le corresponderá a ésta⁴¹.

En tal sentido, es manifiesto que, tratándose de la Asamblea legislativa, las primeras, principales e indudables materias, ámbitos o actuaciones que le

³⁹ El nuevo tenor supone una indudable mejora respecto del anterior, que afirmaba literalmente que correspondían a la Asamblea «Las [atribuciones] que se deriven del presente Estatuto y del Reglamento», resultando ésta última remisión un título autoatributivo de potestades desde el momento en que la Cámara tiene autonomía reglamentaria, y aun un título autoatributivo, en rigor, de la mayoría absoluta que en cada momento pueda conformarse en la Asamblea, puesto que esa es la mayoría que, ex art. 12.1 EACM, se requiere para aprobar y modificar el Reglamento. De hecho, ninguna otra cláusula residual estatutaria equivalente contiene hoy una remisión al Reglamento parlamentario. Por lo demás, dicha redacción anterior a la reforma no se cohonestaba bien con el inciso final del artículo 9.º EACM, que disponía precisamente lo que dispone ahora tanto el mismo inciso del mismo artículo 9.º EACM, como el art. 16.3.ñ), que resulta prácticamente una reiteración de aquél.

⁴⁰ Acaso por ello, aun siendo mayoría los Estatutos de Autonomía que la insertan tras la relación de potestades que corresponden al órgano representativo, no son tampoco escasos los que no lo hacen: no aparece esta cláusula residual en los Estatutos vasco, gallego, asturiano, murciano y castellano-manchego, además, evidentemente, de la LORARFNa. que hemos dicho que carece de un artículo-elenco de las atribuciones que aquí nos ocupan.

⁴¹ Así, p. ej., incluso si el *ut supra* citado artículo 34.2 EACM no hubiese reservado la potestad reglamentaria al Gobierno autonómico, en virtud de un recto entendimiento de esta cláusula no hubiera podido entenderse tal potestad como ejercitable por la Asamblea. El ejemplo cabalmente contrario lo ofrecía el originario artículo 23.2 EAAst. hasta su reforma, pues el mismo atribuía al legislativo (denominado en el sistema asturiano Junta General) la potestad reglamentaria organizadora, esto es, los reglamentos administrativos, en el caso de las competencias ejecutivas asumidas por la Comunidad asturiana.

corresponderán por su naturaleza serán todas las que el Estatuto de la Comunidad de Madrid reserve a la ley, pues, en un sistema que no contempla el decreto-ley como fuente del derecho, y siendo menester la voluntad delegante de la Asamblea para que el Gobierno pueda emanar Decretos-legislativos, sólo ella está en disposición de cumplimentar tales reservas. En el caso de la norma institucional básica madrileña, puede constatarse la previsión de las reservas de ley en cada uno de los preceptos enunciados como concordancias legislativas de este apartado (salvo la referida al art. 9.º), y son ellas, indudablemente, las que ha de interpretarse que constituyen el grueso de los «otros poderes, competencias y atribuciones» que a la Asamblea asigna el Estatuto, vale decir, la norma de atribución principal, sin duda, de entre todas las que pueden asignarla facultades. Concretamente versan tales reservas de ley sobre: la agrupación voluntaria de municipios para la prestación de servicios comunes o para la coordinación de actuaciones (art. 3.2), la determinación de circunscripciones territoriales mediante también la agrupación de municipios (art. 3.3), el establecimiento del escudo (art. 4.2) y del himno (art. 4.3) de la Comunidad, el régimen electoral autonómico (art. 10.4) que comprende también las inelegibilidades e incompatibilidades de los Diputados (art. 11.4), el régimen jurídico y administrativo y el estatuto de los miembros del Gobierno (23.1), la legislación plena en las materias asumidas como competencias exclusivas (art. 26) y la legislación de desarrollo en las asumidas como competencias compartidas (art. 27 y, para el caso singular de la enseñanza, art. 29), el régimen jurídico de la Administración Pública regional y de sus funcionarios (art. 37.2), la autorización para que la Administración de la Comunidad delegue en municipios y otras entidades locales reconocidas en el Estatuto (art. 38), la creación de entidades institucionales para fines específicos (art. 39), los límites de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales de la Comunidad de Madrid y la capitalidad de las mismas (art. 49.2), y el régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad, su administración, conservación y defensa (art. 52.2).